

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
CLASE DE RECURSO	APELACIÓN AUTOS
DEMANDANTE	JHON FREDY CRUZ ESCOBAR
DEMANDADO (s)	1. TEKA SERVICES S.A.S. 2. HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. 3. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. 4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA 5. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
RADICADO	19-001-31-05-002-2019-00254-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
ASUNTO	1. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO (Art.85A, CPT) Y MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (Literal c), numeral 1º, art. 590, del CGP - PROCEDENCIA.

	2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.
DECISIÓN	SE CONFIRMAN los dos autos apelados, el primero, que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y el segundo, que negó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver en forma escrita: **(1)** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión mediante el cual se negó una medida cautelar, y **(2)** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, contra la providencia que negó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; decisiones que se emitieron en audiencia pública mediante auto interlocutorio del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del asunto de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver la apelación del citado auto, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. De conformidad con la demanda inicial (Documento 05 del cuaderno de primera instancia y el escrito de subsanación

(Documento 08 del cuaderno de primera instancia), el actor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR inició proceso ORDINARIO LABORAL, contra TEKA SERVICES S.A.S. y los demás sujetos de la referencia, en primera instancia, para que, mediante el trámite de este proceso, el Juez Laboral se pronuncie: **Primero**, sobre **las pretensiones principales** formuladas en contra de las presuntas entidades empleadoras, resumidas así: (i) la declaración de la existencia de un contrato de trabajo; (ii) que es nula, ilegal y/o ineficaz la terminación de su contrato de trabajo por duración de obra, suscrito el 21 de septiembre de 2015 con TEKA SERVICES S.A.S., y, por ende, de la misión en que laboraba para beneficio de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., y, en consecuencia, (iii) se ordene principalmente a las dos demandadas a reintegrarlo en un puesto de trabajo en condiciones similares y en el que pueda desarrollar sus funciones acorde con su salud; (iv) el pago retroactivo de los incrementos salariales desde el año 2015; (v) los salarios y prestaciones sociales desde su despido, hasta su reintegro, con los correspondientes intereses moratorios; (vi) a la sanción del artículo 65 CST; (vii) al subsidio de transporte; (viii) aportes a seguridad social; (ix) a la Indemnización del artículo 26 de la Ley 361/97.

En el evento que no prosperen las pretensiones de reintegro y consecuenciales, **en forma subsidiaria** solicita, (i) el pago de las prestaciones sociales causadas durante la ejecución del contrato de trabajo; (ii) a la indemnización del artículo 65 del CST; (iii) a la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías; (iv) al pago de la indemnización por el despido injusto; (v) al pago del salario del mes de abril de 2018.

En segundo lugar, solicita al Juez que resuelva las pretensiones principales formuladas en contra de la demandada ARL SURA, (i) declarar la nulidad del dictamen de PCL emitido por la ARL SURA, el 13 de septiembre de 2017; (ii) se ordene a dicha ARL SURA a dar continuidad a los tratamientos médicos, quirúrgicos, terapéuticos y demás que se requieran con ocasión de las secuelas por el accidente laboral sufrido el 09 de noviembre de 2016; (iii) así como asumir gastos de traslado, hospedaje y alimentación.

En tercer lugar, frente a las Juntas Regional y Nacional de calificación de invalidez, solicita se declare la nulidad de sus

dictámenes, y, luego de su recuperación, determinen la PCL por accidente laboral.

2.2. En los mismos escritos de la demanda principal y de subsanación, solicita:

3. MEDIDA CAUTELAR

Conforme el artículo 48 del CPT y de la SS., dado que el juez tiene la potestad de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar **EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** y el equilibrio entre las partes, De manera respetuosa me permito **solicitar como Medida Cautelar** que en el Auto de Admisión de la Demanda, se **ORDENE a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"** que en un término no mayor a 48 horas **Continúe como ARL asumiendo integralmente las atenciones médicas, quirúrgicas, hospitalarias y demás que requiera el demandante JHON FREDY CRUZ ESCOBAR**, y que son producto del accidente laboral del día 9 de noviembre de 2016, ordenando nuevamente las consultas, terapias, y la inminente cirugía que deben realizarle al demandante, sin ningún tipo de dilatación o trabas y sin cobrar cuotas moderadoras o copagos, en razón al estado de imposibilidad económica para sufragar dichos gastos dada la terminación unilateral del contrato laboral, y el no pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante.

Igualmente solicitamos que provisionalmente y hasta tanto se resuelva este proceso, se ordene que esta entidad **ARL SURA** asuma los gastos de traslados, hospedaje, y alimentación del demandante **JHON FREDY CRUZ ESCOBAR** y un acompañante (su esposa), para que asista a todas las citas médicas, quirúrgicas, tratamientos etc. que programe dicha **ARL** en ciudades o municipios diferentes a Popayán.

Muy respetuosamente hacemos esta solicitud, teniendo además en cuenta el literal c) del num. 1° del art. 590 del CGP, especialmente su último párrafo que describe: *"No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas"* y dado el estado de necesidad o imposibilidad económica del demandante, y a que esta medida cautelar no es sobre aspectos económicos sino de salud y vida del señor **JHON FREDY CRUZ ESCOBAR**, solicitamos al señor juez no decretar caución.

2.3. El 29 de julio de 2020, por auto interlocutorio Nro. 365, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento de este asunto, admitió la acción y ordenó el traslado a la parte accionada (09AutoN°365AdmiteDemanda). Posteriormente, se siguió el trámite legal.

3. PROVIDENCIAS APELADAS

En audiencia oral pública, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el día 06 de marzo de 2023, el Juez realizó los siguientes pronunciamientos:

(1) **NEGÓ el decreto de la MEDIDA CAUTELAR solicitada en la demanda inicial por la apoderada judicial de la parte demandante**, al considerar, si bien, según el artículo 85 del CPTSS, declarado condicionalmente exequible en la sentencia C- 043 de 2021, en el entendido de que pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c, del numeral 1, del artículo 590 del CGP; en todo caso, el juzgador señala que el decreto de la medida cautelar procede en el proceso ordinario laboral cuando el demandado efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, supuestos que considera no se encuentran acreditados en este proceso ni se acreditan en la solicitud de la medida cautelar.

Aclara que, si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 señaló que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c, numeral 1, del artículo 590 del CGP, de ninguna manera anuló las condiciones o supuestos por los que procede cualquiera de estas medidas y que se repite no se encuentran acreditados para el caso.

Por lo tanto, el despacho dispone negar el decreto a la medida cautelar solicitada.

(2) **NEGÓ la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS**, toda vez que, la sociedad Huawei Technologies Colombia SAS propone como excepción previa la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones al solicitarse el reintegro y la sanción de que trata el artículo 65 del CPTSS; pero, de la lectura integral de la demanda, que es lo que debe hacer un Juez, como director del proceso y como Juez del trabajo, permite concluir que lo que se pretende en esta acción si bien es la ineficacia del despido que afirma la parte accionante y el consecuente reintegro, la sanción en este caso vendría proponerse en forma subsidiaria, es decir, las sanciones que trata el artículo

65 del CPTSS se pondrían en forma subsidiaria, por lo tanto, no encuentra configurada esta excepción.

4. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

4.1. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR:

Se fundamenta en el artículo 48 del CPTSS, en el entendido de que el Juez tiene la potestad de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

Alega, en el presente caso lo que se está solicitando es la protección del derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas del señor Jhon Fredy Cruz Escobar, pues, independientemente de que la pérdida de la capacidad laboral haya sido decretada por la junta nacional de calificación de invalidez en cero (0), la medida cautelar solicitada es para que la ARL continúe atendiendo las patologías y las secuelas generadas por el accidente laboral presentado el día 9 de noviembre de 2016, y, que, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1 de la Ley 776 del 2002, las prestaciones asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional deben ser reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentra afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente.

Dice que, básicamente como está demostrado en el expediente, las secuelas tienen que ver con una cirugía que posiblemente está mal realizada y que no se está pidiendo que en esta medida cautelar se cambie el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino una atención médica y que la norma claramente dice que la ARL debe continuar otorgando ese tratamiento, aunque ya no esté afiliado el paciente a esa ARL.

Bajo ese criterio, solicita se determine conforme el artículo 1°, parágrafo 2°, de la Ley 776 del 2002, que la ARL SURA continúe con la atención médica de las patologías generadas por ese

accidente laboral y por las atenciones médico quirúrgicas que le realizaron por ese concepto.

4.2. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA -HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.-, FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA:

Considera el apoderado, si bien el Juez está llamado a hacer un análisis integral del escrito de demanda, lo cierto es que en el mismo escrito de demanda se propone esta misma pretensión de indemnización moratoria como pretensión subsidiaria por lo que entonces si resultaría que la pretensión número 9 principal si es excluyente con la pretensión número 5 principal, en la que se solicita el reintegro del aquí demandante el señor Jhon Fredy Cruz Escobar.

Y, en ese sentido, considera que no es esta la oportunidad procesal para que se emita un pronunciamiento por parte del despacho respecto de la interpretación que se debe dar a las pretensiones principales propuestas por la demandante en las pretensiones 5 y 9, más aún cuando la misma apoderada del demandante en el momento que se le corrió traslado de esta excepción se mantiene en su posición.

Dice entonces que, lo procedente es que el Despacho en este proceso requiera en esta oportunidad procesal a la parte demandante para que de ser el caso se adecue esa pretensión 9, la que debería estar integrada como una pretensión subsidiaria dentro de las pretensiones subsidiarias y no seguirse el estudio de la misma como una pretensión principal.

Añade que no es dable al juzgador seleccionar cuáles de las pretensiones son las que se buscan como principales y cuales como subsidiarias.

Por lo tanto, considera que ambas pretensiones si resultan excluyentes y entonces se debe estudiar una de las dos de manera principal y la otra de manera subsidiaria.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 22 de marzo de 2023 se admitieron los recursos de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 13, de la Ley 2213 de 2022 (03(4)AutoAdmiteApelaciónAutos+Traslado (A), cuaderno del Tribunal), por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

De acuerdo con la nota secretarial del 12 de abril de 2023 y así se verifica en el expediente digital, se recibió escrito de alegatos por la parte demandante y las entidades demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

5.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante:

La apoderada judicial de la parte demandante, alegó memorial para alegar de conclusión, pronunciándose frente a los autos que fueron apelados dentro de la audiencia del 06 de marzo de 2023 (10(5)Alegatosdemandante).

Frente al auto que negó la medida cautelar, solicita se revoque, para cesar los daños que se le están causando al demandante por parte de la ARL SURA, quien se negó a seguir dando atención médica por accidente laboral. Añade la apoderada que la medida cautelar es procedente, y, por lo tanto, se debe ordenar a la ARL continuar asumiendo integralmente las atenciones médicas, quirúrgicas y demás que requiera el actor.

Respecto a la negación de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, solicita se declare no probada, por ser totalmente absurda, ya que no existen ningunas pretensiones excluyentes.

5.2. Alegatos de conclusión de la parte demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

El apoderado judicial de la sociedad demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. presentó alegatos de conclusión que corresponden a esta instancia (08(4)AlegatosHUAWEI) en procura de que se revoque el auto proferido por el Juez 01 Laboral de esta ciudad, el 06 de marzo de 2023, y, en su lugar, se declare probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones de reintegro y la indemnización por no pago del salario correspondiente al mes de abril de 2018 (art.65 CST), al no cumplirse el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25A del CPTSS, según el cual sólo es procedente la acumulación de pretensiones siempre que las mismas no se excluyan entre sí.

Añade que, al Juez no le es dable acomodar o interpretar las decisiones del demandante, ni está facultado para corregir ni modificar el alcance de las pretensiones de la demanda y que, al correrse traslado del recurso, resulta claro que la parte accionante en la presente litis pretende sin dubitación alguna de manera concomitante la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, así como el reintegro, pretensiones que resultan excluyentes.

Por otro aspecto, se opone al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto al no decreto de la medida cautelar, y que en gracia de discusión el sistema de salud tiene la obligación de atender al demandante si presenta alguna dificultad en su salud.

5.3. Alegatos de conclusión de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

El apoderado judicial de la sociedad demandada SURAMERICANA S.A. presentó también alegatos de conclusión que corresponden a esta instancia (06(2)AlegatosSuramericana), indicando que la decisión tomada por el juez fue acertada y no es dable el decreto de

una medida cautelar, más aún cuando el evento en cuestión -daño- está claramente definido mediante certeza científica como no profesional, lo que implica la imposibilidad de pretender así sea de forma temporal un cubrimiento con cargas a una entidad distinta a la EPS.

Dice, además, que no existe una relación de aseguramiento, no por decisión de SURA, sino de la empresa empleadora, esto es, al lapso en que se enmarcó la cobertura de la ARL; por lo tanto, solicita se confirme la decisión que negó la medida cautelar solicitada por el actor.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia las impugnaciones, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7. ASUNTOS POR RESOLVER

Conforme a los recursos de apelación, los temas centrales en discusión que la Sala debe resolver, están delimitados a los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

1. *¿Se cumplen los presupuestos legales para decretar como medida cautelar en este proceso ordinario laboral, que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. continúe como ARL asumiendo integralmente*

las atenciones médicas que requiera el demandante como consecuencia de su accidente laboral, así como gastos de traslados, hospedaje y alimentación para citas médicas que se programen en otra ciudad?

2. ¿Las pretensiones de reintegro e indemnización del artículo 65 del CST son excluyentes, y, por lo tanto, debió declararse probada la excepción previa de inepta demanda?

8. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

Tesis de la Sala: Para la Sala no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 85 A del CPLSS, en consonancia con el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, para decretar la medida cautelar innominada que solicita la parte demandante en la demanda, en procura de que la ARL demandada continúe con el aseguramiento en salud del demandante, por las siguientes razones:

8.1. El artículo 85A del CPTSS, modificado por 37A de la Ley 712 de 2001, indica la naturaleza de las medidas que proceden en los juicios ordinarios laborales y los supuestos fácticos que deben concurrir para su viabilidad.

La norma en cuestión, en su tenor literal prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del**

valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (Negrilla y subrayado de la Sala)

Conforme lo anterior, como la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPLSS está regulada por el legislador de manera especial y en forma clara, queda vedado al Juez Laboral aplicar normas analógicas, a falta de oscuridades o contradicciones en su tenor literal.

Además, cuando de medidas cautelares se trata, aplica la **regla de la taxatividad**, esto es, para decretar una medida cautelar el Juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

8.2. En ese sentido, fue querer expreso del legislador que las medidas cautelares en este tipo de procesos consisten en una caución para asegurar las pretensiones demandadas, y pueden imponerse en uno de estos tres eventos:

i) Que el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse;

ii) efectúe actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia,
o,

iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis requieren de una carga probatoria que evidencie de manera suficiente, están ocurriendo tales hechos y que es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; y, además, la solicitud debe resolverse en audiencia con citación de las partes.

8.3. Por otra parte, no se discute, la normativa en estudio fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-379 de 2004, con fundamento en que con ella se protegen los derechos de los trabajadores.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional fijó los alcances de la norma y resalta los presupuestos procesales:

“(...) la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. -
Negrilla de la Sala-

(...)

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida

protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “*periculum in mora*”.

Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, **no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley.** Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. (...)” -Negrilla de la Sala-

Por su parte, la CSJ-SL, en providencia del 23 de marzo de 2017, AL1886-2017, radicación n.º 65253, era enfática en afirmar la improcedencia de acudir a las reglas del Código General del Proceso para resolver la medida cautelar en los procesos ordinarios laborales.

8.4. No obstante, lo anterior, en sentencia de constitucionalidad **C-043 de 2021**, con efectos erga omnes, se reiteraron los criterios para la procedencia de las medidas cautelares:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El *periculum in mora* (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”^[53]. Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”^[54].”*

Y la CC condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT), en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Esta norma reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)”

El literal C del artículo 590 del CGP se constituye, indudablemente, en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en la jurisdicción ordinaria laboral.

Tales medidas, según el profesor Jairo Parra Quijano “**se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte** la decrete si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)”¹. -
Negrilla fuera del texto original-

¹ Parra-Quijano, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. (Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013). Tomado del artículo: “MEDIDAS

8.5. Análisis del caso concreto.

La Sala encuentra con total claridad, la medida cautelar objeto de estudio está directamente relacionada con las pretensiones en contra de la ARL SURA, a fin de garantizar los derechos fundamentales del actor, para que la ARL continúe con el aseguramiento integral en salud del demandante, para atender las secuelas del accidente laboral ocurrido el 09 de noviembre de 2016, por la imposibilidad económica de sufragar los gastos, dada la terminación unilateral del contrato de trabajo. Así mismo, se ordene a dicha ARL asumir gastos de traslado, hospedaje y alimentación para el actor y un acompañante, para asistir a citas medicas en ciudad o municipio diferente a Popayán. Lo anterior, con fundamento en el literal c), del numeral 1º, del artículo 590 del CGP.

Conforme al contenido de las medidas cautelares solicitadas, efectivamente estamos en presencia de medidas innominadas o atípicas del literal c), del numeral 1º, del artículo 590 del CGP y, por lo tanto, al efectuarse el análisis de su procedencia, la Sala llega al convencimiento de su improcedencia, con fundamento en las razones expuestas por el Juez de Primera instancia, pero también con las adicionales, como pasa a explicarse:

8.5.1. La apoderada del señor Cruz Escobar está solicitando **una medida cautelar innominada** y si bien el juzgador de primera instancia aplicó en debida forma el artículo 85A del CPLSS, omitió analizar también los presupuestos que se extraen del literal c), del numeral 1º, del artículo 590 del CGP, en concordancia con los requisitos reiterados por la CC en la Sentencia C-043 de 2021, en punto al decreto de medidas cautelares innominadas, atrás citados.

8.5.2. Al examinar si en el presente asunto se cumplen estos presupuestos jurídicos del literal c), del numeral 1º, del artículo

CAUTELARES INNOMINADAS EN PROCESOS LABORALES EN COLOMBIA”, Néstor Julián Sacipa Lozano, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 15: 67-84, Enero-junio 2017.

590 del CGP, incluso con los fundamentos de la apoderada judicial de la parte actora, previstos en el inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 1, de la Ley 776 de 2002, al disponer que *“La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”*, la Sala no los encuentra satisfechos, toda vez que:

8.5.2.1. Tal cual lo afirma el Juez de Primera Instancia, no hay evidencias probatorias indicativas de que la ARL SURA se encuentre en situaciones económicas, o de otra índole, que la imposibiliten para cumplir a futuro las condenas que se llegaren a proferir en su contra y a favor del actor y ante tal situación procesal, no hay riesgos que ameriten la medida cautelar pretendida, como lo exige el artículo 85A del CPLSS.

8.5.2.2. De otra parte, como quiera el derecho del actor a que la ARL SURA le preste los servicios médicos pretendidos, junto con las prestaciones económicas solicitadas, forman parte del litigio que debe resolver el Juez Laboral, no resulta razonable ordenar la medida cautelar, por cuanto no se cumple el segundo requisito jurisprudencial reseñado en cuanto a la veracidad del derecho afectado, a simple vista, puesto que los dictámenes periciales, tanto de la ARL como de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, son objeto de controversia dentro de este proceso; al igual que las pretensiones en contra de la ARL SURA y bajo tales circunstancias procesales, no se tiene a la vista un grado de conocimiento cierto sobre lo pretendido, al cual solo se llega una vez se agote la totalidad del debate probatorio, con el debido análisis de las pruebas allegadas y de la prueba pericial de oficio decretada por el Juez en primera instancia.

Además, existe prueba de carácter científico, anexa con la demanda, que indica que el actor presenta un **pérdida de capacidad laboral en cero (0%)**, por diagnóstico de LUMBAGO NO ESPECIFICADO, respecto del evento calificado como accidente de trabajo, según dictamen del 13 de septiembre de 2017 emitido por la ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.), y Dictamen Nro. 12918166-9504 del 14 de junio de 2018, de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, visibles en

las páginas 32 a 37 y 48 a 61, 04Anexos2, lo que descarta en principio las presuntas secuelas y el riesgo inmediato de afectación mayor en la salud del actor.

Po lo tanto, determinar ahora, en este estadio procesal, si se debe continuar o no con el aseguramiento en salud por parte de la ARL, como medida cautelar, con desconocimiento de la prueba científica actual, estaríamos anticipando la decisión final de forma desproporcionada para una de las partes, sin fundamento probatorio

La Sala considera, aun cuando la medida cautelar innominada busca precaver un perjuicio, daño o riesgo mayor, en todo caso, su decreto debe ser congruente y fundamentado, y, en este caso, se insiste, no existen elementos de juicio suficientes para imponer la medida cautelar reclamada, siendo deber del juez laboral garantizar el debido proceso y el equilibrio de todas las partes.

Lo anterior es suficiente para colegir que acertó el Juez al negar la medida cautelar solicitada, junto con las razones que se exponen en esta providencia.

Bajo estas consideraciones, la Sala estima que hay lugar a CONFIRMAR el auto apelado que negó el decreto de la medida cautelar reclamada por el demandante.

9. SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Al contestar la demanda, la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. propuso como excepción previa la denominada “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” (18ContestacionHuawei), al estimar que la quinta pretensión principal (reintegro) y la novena pretensión principal (sanción moratoria del artículo 65 del CPTSS), SON EXCLUYENTES.

La Sala considera, se debe confirmar la decisión de primera instancia impugnada, pero con apoyo en las siguientes razones:

9.1. Sea lo primero señalar, en virtud de la importancia que tiene la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso judicial, debe reunir los requisitos formales que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en sus artículos 25, 25A y 26, los cuales son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, si deja de reunirse alguno de ellos, el Juez está facultado para devolverla para su corrección y en caso de omitirse la subsanación, procederá a rechazarla, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 del CPLSS.

Debe resaltarse, si bien el legislador ha revestido al Juez Laboral de precisas facultades para que ejerza la labor de director del proceso, en aras de materializar los principios de celeridad, economía procesal y oralidad, también lo obliga al estudio previo y minucioso de la demanda, a interpretarla y tomar las decisiones de devolución para su ajuste, claro está, acorde con los requisitos legales.

9.2. La acumulación de pretensiones en la legislación laboral se encuentra regulada en el artículo 25A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, y, según se infiere de la norma, el demandante está facultado para acumular varias pretensiones contra un mismo demandado, o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Textualmente, la norma reza:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 712 de 2001. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Para que sea procedente la acumulación de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

9.3. En el caso concreto, al revisar el escrito de demanda, tal como fue subsanada (08SubsanacionDemanda), las pretensiones principales 5° y 9° se formularon de la siguiente manera:

5. En Consecuencia, solicito al señor Juez **ORDENE** a **TEKA SERVICES S A S - EN REORGANIZACIÓN y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** que **REINTEGREN LABORALMENTE** al señor **JHON FREDY CRUZ ESCOBAR** a un puesto de trabajo de igual o similares condiciones al que venía desarrollando luego del informe del médico laboral (trabajo en oficina), y en el que pueda realizar funciones acordes con su salud, sin desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, y declarando que el mismo es sin solución de continuidad.
9. Solicito al señor Juez **CONDENE** a **TEKA SERVICES S A S - EN REORGANIZACIÓN y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** a pagar al señor **JHON FREDY CRUZ ESCOBAR** la indemnización por el no pago del salario correspondiente al mes de abril de 2018, (art. 65 C.S.T.) consistente en una suma igual al último salario diario que legalmente debía devengar, por cada día de retardo y hasta que se haga dicho pago de salario.

9.4. Visto el tenor literal como fueron formuladas las pretensiones cuestionadas, tanto la solicitud de reintegro (pretensión 5°) como la de la sanción moratoria del artículo 65 del CST (pretensión 9°), se piden por el demandante como pretensiones principales y no son excluyentes entre sí, porque aparece con total claridad que la pretensión novena de condena a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, está delimitada única y exclusivamente por razón del incumplimiento del empleador en el pago del salario del mes de abril de 2018, causado antes de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador.

Por lo tanto, esta pretensión novena no tiene ninguna relación con la pretensión de reintegro y salta la vista que sí se pueden acumular.

10. COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de

integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, **esta Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR, únicamente en favor de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por resultar desfavorable el recurso de apelación frente a la decisión de no imponer una medida cautelar en contra de la ARL, teniendo en cuenta que la medida es pedida frente a dicha parte y, además, intervino en segunda instancia a través de alegatos de conclusión.

Con fundamento en la misma normativa, **procede condenar en costas de segunda instancia a HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., en favor del demandante**, por resultar desfavorable su recurso de alzada frente a la decisión de negar la excepción previa de inepta demanda.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

11. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los dos autos objeto de apelación, a través de los cuales se negó la medida cautelar reclamada en la demanda por la parte demandante y la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, proferidas en audiencia pública mediante auto interlocutorio del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por el señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR contra TEKA SERVICES S.A.S. Y OTROS, por las

razones expuestas por esta Sala en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la **parte demandante**, señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR, únicamente en favor de la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; **y a la sociedad demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, en favor del demandante, conforme se expuso en esta providencia.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al juzgado laboral de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL